

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en especial el de **PETICIÓN**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En resumen, expresa la parte accionante que, *“El día 19 de septiembre del 2023, se presentó a Colpensiones FORMULARIO DETERMINACION DE SUBSIDIO POR INCAPACIDADES, con radico No 2023_15755301; Al día de hoy 23 de noviembre del 2023, no he recibido una respuesta por parte de la entidad, lo cual ha generado incertidumbre y dificultades adicionales en la situación que estoy enfrentando; hoy 23 de noviembre del 2023, no cuento con la capacidad física necesaria para desempeñar un trabajo, especialmente considerando que mi ocupación anterior requería esfuerzo físico. Es importante destacar que, a mis 54 años de edad, los daños resultantes del accidente que sufrí persisten, impidiéndome actualmente ejercer cualquier tipo de empleo; Instamos a Colpensiones a agilizar el proceso de estos casos, teniendo en cuenta que la incapacidad para trabajar ha tenido un impacto directo en mi familia. Antes del incidente del 17 de enero de 2023, desempeñaba el papel principal como el principal sostén económico de mi familia; A la fecha de 23 de noviembre del 2023, no he recibido de Colpensiones la valoración de la pérdida de capacidad laboral. Respetuosamente, se solicita que en la respuesta proporcionada se incluya la gestión para programar una cita destinada a dicha valoración; Además, estos son los daños que sufrí el día 17 de enero del 2023, en el accidente que tuve EXTREMIDAD MACERADA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO MESS6 - LUXOFRACTURA TRIMALEOLAR TOBILLO IZQUIERDO EXP GRADO IIIB ESTABILIZADA - FRACTURA DEL PERONE DISTAL IZQUIERDO - FRACTURA MALÉOLO MEDIAL IZQUIERDO - FRACTURA MALÉOLO POSTERIOR IZQUIERDO - ARTROTOMIA TRAUMÁTICA TOBILLO IZQUIERDO - HERIDA MAGNA DEFORMANTE CONTAMINADA EN EL TOBILLO IZQUIERDO - AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA 5TO DEDO PIE IZQUIERDO - AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA PARCIAL 4TO DEDO PIE IZQUIERDO - FRACTURA FALANGE MEDIA Y DISTAL 4TO DEDO DEL PIE IZQUIERDO MAS FIJACIÓN CON PIN - FRACTURA CONMINUTA DE FALANGE PROXIMAL DE HALLUX PIE IZQUIERDO - FRACTURA DE FALANGE PROXIMAL 2DO DEDO PIE IZQUIERDO - FRACTURA AVULSIVA DE 2DA CUÑA PIE IZQUIERDO MANEJO CONSERVADOR - FRACTURA DE ESPINAS TIBIALES RODILLA IZQUIERDA - FRACTURA DE PERONE PROXIMAL IZQUIERDO MANEJO CONSERVADOR - ARTROTOMIA TRAUMÁTICA RODILLA IZQUIERDA - HERIDA MAGNA DEFORMANTE CONTAMINADA EN RODILLA PIERNA Y PIE IZQUIERDO - LESIÓN ARTERIAL TIBIAL ANTERIOR MII - ALTO RIESGO DE AMPUTACIÓN MIEMBRO INTERIOR IZQUIERDO; Desde el 17 de enero 2023 hasta 19 de julio 2023, nos da una suma de 180 días de incapacidad temporal, desde esa fecha la NUEVA EPS, cancelo las incapacidades; Los tiempos de las incapacidades fueron de la siguiente manera por parte de la NUEVA EPS: 1. Por un periodo de 30 días 17 enero 2023 hasta 15 de feb del 2023 2. Por un periodo de 30 días 16 feb 2023 hasta 17 mar 2023 3. Por un periodo de 30 días 15 marzo 2023 hasta 13 de abril 2023 4. Por un periodo de 30 días 17 de abril 2023 hasta 16 de mayo 2023 5. Por un periodo de 30 días 19 de mayo 2023 hasta 17 de junio 2023 6. Por un periodo de 30 días 20 de junio 2023 hasta el 19 de julio 2023; Adicionalmente, es importante señalar que pertenezco al fondo de pensión COLPENSIONES. A pesar de haber radicado el FORMULARIO DE DETERMINACIÓN DE SUBSIDIO POR INCAPACIDADES el 19 de septiembre de 2023, hasta la fecha del 23 de noviembre del 2023 no he recibido el pago correspondiente de las incapacidades a las que tengo derecho, las cuales son pertinentes al haber cumplido 180 días de incapacidad; Siendo Colpensiones una entidad de reconocida seriedad, es desconcertante que, a pesar de haber notificado los daños sufridos, no haya recibido una respuesta sustantiva ni el correspondiente pago de mis incapacidades durante estos dos meses de los cuales los meses se pueden contar de la radicación de la del formulario de FORMULARIO DETERMINACION DE SUBSIDIO POR INCAPACIDADES que tiene como fecha el 19 de septiembre del 2023 hasta 23 de noviembre del 2023. Solicito, en virtud de mis derechos fundamentales, una pronta atención y resolución a esta situación”*.

Mediante auto del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“En atención al auto de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por su Honorable Despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA, contra COLPENSIONES, a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos: El señor MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA, ya*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

identificado interpone acción de tutela con el fin que se ordene: "...Se proteja mi derecho fundamental del seguridad social y mínimo vital y petición. Ordenar a Colpensiones la valoración de la pérdida de la capacidad laboral. Que, en tal virtud, se ordene a Colpensiones, brindar respuesta de fondo de lo pedido. Se orden a Colpensiones el pago de las incapacidades desde el día de la radicación de la solicitud..." 2. Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una repuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015; En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, logro evidenciarse que en atención a las peticiones efectuadas esta administradora como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos respecto al pago de las incapacidades radicadas ante esta entidad por medio de la Dirección de Medicina Laboral emitió respuestas a la accionante el 29 de noviembre de 2023, dentro de los cuales se le informo al accionante lo siguiente; Con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente admisión, se procede a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones, evidenciándose que la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS, remitió a esta Administradora el día 25 de mayo de 2023 bajo radicado 2023_7878930 Concepto de Rehabilitación – (CRE) con pronóstico FAVORABLE para los siguientes diagnósticos:

C. DATOS DE LA ENFERMEDAD/ACCIDENTE						
I. DIAGNÓSTICO(S) MOTIVO DE LA REMISIÓN PARA CALIFICACION INTEGRAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL						
CIE10	OCCASO LA	DESCRIPCIÓN	LATERALIDAD	ORIGEN	ETIOLOGÍA	FECHA
S307		TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	Izquierda	ACCIDENTE COMUN	DEMOSTRADA	17/01/2023
S822		FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	Izquierda	ACCIDENTE COMUN	DEMOSTRADA	17/01/2023
S824		FRACFURA DEL PERONE SOLAMENTE	Izquierda	ACCIDENTE COMUN	DEMOSTRADA	17/01/2023
S729		FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA	Izquierda	ACCIDENTE COMUN	DEMOSTRADA	17/01/2023

En consecuencia, es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generen desde el día 181 al día 540, mientras se mantenga el pronóstico Favorable. En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario; De acuerdo con ello, se evidencia que el afiliado presentó solicitud de determinación del subsidio por incapacidades el día 19 de septiembre de 2023, bajo el No de radicado 2023_15755301, el cual no fue procedente con el reconocimiento por no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1427 de 2022; Esta información fue notificada al afiliado mediante oficio del 23 de noviembre de 2023, la cual se encuentra en proceso de notificación con la empresa de mensajería 4-72, con guía No: MT745122550CO; Posteriormente, el afiliado presentó una nueva solicitud de determinación del subsidio por incapacidades el día 06 de octubre de 2023, bajo el No de radicado 2023_16772403, donde le indicamos que se realizó traslado al área correspondiente quien con OFICIO DML - I No. 9665 de 30 de noviembre de 2023 informó: De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales:

NOMBRE	IDENTIFICACION	TENCERO AUTORIZADO	DIAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA	10878118	NA	15	2023-09-26	2023-10-10	1,000,000	580,000
MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA	10878118	NA	9	2023-09-17	2023-09-25	1,000,000	348,000

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$928,000), los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 056500164860 del banco BANCO DAVIVIENDA S.A., cuyo titular es el señor(a) MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA. El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 100007738 del 02 de enero de 2023; Por otro lado, con relación al trámite de calificación de pérdida laboral, a la fecha no se evidencia en el expediente administrativo radicación formal por parte del accionante para iniciar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual, Colpensiones se permite informarle el procedimiento a seguir para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante esta Administradora; Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades; En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, se dio *respuesta completa y de fondo a la petición*.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que le fue notificado al accionante.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

² SENTENCIA T-147 DE 2010.

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00586-00.
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela, promovida por **MIGUEL ALFONSO SOTO PIEDRAHITA**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ